cinco, la experiencia adquirida en la aplicación de la misma y la publicación del Real Decreto número tres mil cincuenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, que fija en su artículo tercero los tiempos normales de permanencia en los empleos base de las carreras tipo, para las restantes Escalas de Oficiales del Ejército del Aire, en las que se exige el nivel de educación universitaria, parece oportuno, haciendo uso de la disposición adicional antes citada, modificar los tiempos de servicio efectivos señalados en el artículo decimoquinto de la referida Ley para acomodarlos a éstos y a las actuales circunstancias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los tiempos de servicios efectivos en el empleo que establece el artículo decimoquinto de la Ley número dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, para el ascenso en la Escala de Tierra del Arma de Aviación, en el sentido siguiente: Cuatro años para los Tenientes, doce años para los Capitanes, nueve años para los Comandantes y siete años para los Tenientes Coroneles.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—A los Jefes y Oficiales que tengan ya cumplidos los tiempos fijados en el presente Real Decreto, se les asignará como antigüedad en los empleos que alcancen la del día de entrada en vigor de esta disposición.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7250

REAL DECRETO 462/1978, de 17 de febrero, por el que se acomodan las plantillas del Estado Mayor General y Arma de Aviación para el año 1978.

El artículo vigésimo primero de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de Reorganización del Arma de Aviación, fija las nuevas plantillas para el Estado Mayor General y el Arma de Aviación. El artículo vigésimo quinto dispone que los aumentos que hayan de producirse se harán por periodos anuales en los que el incremento no podrá ser superior a la cuarta parte del aumento que por su aplicación resulte; y en el párrafo segundo, que los Ministros de Hacienda y Aire propondrán conjuntamente al Gobierno la incorporación en cada ejercicio de los Presupuestos Generales del Estado de los citados aumentos anuales, que podrán tener una posible variación, justificada, de hasta el diez por ciento, pero sin exceder en ningún caso de los números totales señalados en el artículo veintiuno de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta de los ministros de Hacienda y Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO: .

Artículo único.—Las plantillas del Estado Mayor General del Ejército del Aire, de los Generales de Brigada del Arma de Aviación y de las diferentes Escalas de dicha Arma, correspondientes al año mil novecientos setenta y ocho, serán las siguientes:

ESTADO MAYOR GENERAL

	Año 1978 Procedentes de la Escala del Aire	Año 1978 Procedentes de la de Tropas v Servicios
Tenientes Generales	6 10	<u></u>

ARMA DE AVIACION

	Año 1978	Año 197	-
	Procedentes de la Escala del Aire	Proceden de la Escala de Tieri	de la Escala de Tropas
Generales de Brigada	. 12	3	2
			Año ,1978
Escala del A	Aire		
Coroneles		••••••	69 167 262 482 Indeterminados.
Escala de Ti	ierra		
Coroneles			Indeterminados. Indeterminados. Indeterminados. Indeterminados. Indeterminados.
Escala de Tropas	•		
Coroneles	• · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	············	18 78 185 280 Indeterminados.
	_		
Escala Especial de Ofic y Servicio		oas	
Comandantes Capitanes Tenientes			1 23 95
Escala Especial de Ofic de Mantenimiento		cos	
Comandantes Capitanes Tenientes	······································		1 39 155
Escala Especial de Ofic de Electrór	ciales Mecáni nica	cos	
Comandantes			1 14 60
Escala Especial de Of Artificier		ros	
Comandantes			1 10 44
Escala Especial de Oficiale	es Radioteleg	rafista s	
Comandantes Capitanes Tenientes			1 13 59
Escala Especial de Ofici y Cartogr		grafi a	
Comandantes		,	1 3 15
Escala Especial de Ofi de Transmi	ciales Mecán isiones	icos	
Comandantes			1 3 16

	Año 1978
Escala Especial de Oficiales Operadores de Alerta y Control	
Comandantes	1 4 19
Escala Especial de Oficiales Mecánicos Automovilistas	
Comandantes	1 14 59
Escala de Suboficiales de Tropas y Servicios	
Subtenientes y Brigadas	528 7 71
Escala de Especialistas Mecánicos de Mantenimiento de Avión	
Subtenientes y Brigadas	837 1.363
Escala de Especialistas Mecánicos de Electrónica	
Subtenientes y Brigadas	331 535
Escala de Especialistas Armeros Artificieros	
Subtenientes y Brigadas	251 359
Escala de Especialistas Radiotelegrafistas	
Subtenientes y Brigadas	308 507
Escala de Especialistas de Fotografía y Cartografía	
Subtenientes y Brigadas	85 129
Escala de Especialistas Mecánicos de Transmisiones	
Subtenientes y Brigadas	88 144
Escala de Especialistas Operadores de Alerta y Control	
Subtenientes y Brigadas	114 182
Escala de Especialistas Mecánicos Automovilistas	
Subtenientes y Brigadas	329 535

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia, JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ACRICULTURA

7251

ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se desarrolla y complementa el Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero.

Ilustrísimos señores:

La promulgación del Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero, obliga a considerar la forma en que el Ministerio de Agricultura

debe asumir la intervención directa de las Cámaras Agrarias hasta tanto se celebren las elecciones para cubrir sus órganos de gobierno, por lo que, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del citado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Extinguidos los órganos de gobierno y Presidentes de las Cámaras Agrarias Provinciales y de la Hermandad Nacional y Locales de Labradores y Ganaderos, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero, los Delegados del Ministerio de Agricultura en el ámbito provincial y el Director general del I.R.A., en relación con la Hermandad Nacional, asumirán hasta la constitución de los Plenos de las nuevas Cámaras Agrarias la totalidad de las funciones económico-administrativas que tenían atribuidas aquellos órganos, pudiendo delegar las de los Presidentes de las Cámaras y Hermandades en los respectivos Secretarios, así como designar Comisiones Gestoras para el funcionamiento de los Servicios económicos individualizados que venían realizando estas Entidades.
- 2.º Una vez constituidos los nuevos Plenos, éstos asumirán la totalidad de las funciones de gobierno de las Cámaras. No obstante, hasta que sus Estatutos o Reglamentos tengan plena eficacia jurídica, deberán igualmente seguir dando cuenta de sus actos administrativos a las respectivas Comisiones Económico-Administrativas Provinciales. Una vez firmes los citados Estatutos, las Comisiones se disolverán, remitiendo la documentación a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura.

Lo que digo a VV. II. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

RESOLUCION de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se establece la normativa en relación con las operaciones de adquisición y control de las divisas de que pueden disponer las personas residentes en España para sus viajes al extranjero.

La supresión por Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado. de 10 de diciembre) de la obligación de utilizar el pasaporte por los viajeros que se trasladen a determinados países, obliga a modificar la normativa vigente en lo que se refiere al procedimiento de control de la cuota en divisas de que pueden disponer los residentes en España para sus viajes al extranjero, sin perjuicio de que continúen realizándose las anotaciones contables correspondientes por el Banco delegado vendedor de las divisas.

Por otra parte, interesa, con ocasión del cambio de sistema de control mencionado, determinar, para general conocimiento, las sumas en divisas extranjeras de que pueden ser portadores a su salida al extranjero los residentes en España. Por tanto, esta Dirección General viene en disponer:

Artículo 1.º Toda persona que salga del territorio nacional, con independencia de su nacionalidad y residencia, podrá llevar consigo, como máximo, la suma de tres mil pesetas en billetes del Banco de España.

Art. 2.º 1. Los residentes en España, españoles y extranjeros, solamente podrán llevar-consigo a su salida del territorio español divisas extranjeras por el equivalente de cincuenta mil pesetas, como máximo, en el caso de viajes de turismo, y de cien mil pesetas en el de viajes de negocios.

El carácter de viajes de negocios deberá alegarse ante la Entidad bancaria de la que se soliciten las divisas al formular la correspondiente petición.

2. La adquisición y salida de divisas por importes superiores a los citados, por el concepto de viajes al extranjero a que